

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramaiudicial.gov.co

Tunja, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE:

MIRYAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ

**DEMANDADO:** 

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

RADICACIÓN:

150013333014 2013 00234 00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo - CPACA.

#### I. LA DEMANDA

### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (F. 2 a 3)

- Declarar parcialmente nula la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual la UGPP, reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio.
- Declarar la nulidad de la resolución Nº RDP 011252 del 7 de marzo de 2013, mediante el cual la UGPP, resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2005.
- A título de restablecimiento solicita se reliquide y pague su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que habitual y periódicamente recibió la demandante en el último año de servicios que corresponde desde el 1 de enero hasta el 30 de diciembre de 2008
- Así mismo que se condene a la UGPP a pagar las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 01 de enero de 2009, cifras que serán indexadas mes a mes aplicando para ello la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.
- Reajuste del valor conforme al IPC.
- Condenar a la UGPP que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los arts. 192, 193 y 195 num. 3 del C.P.A.C.A, se cobre los intereses moratorios.

#### 2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 3 – 5 y 54-55)

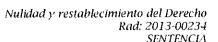
Que la demandante, ingreso al servicio del estado, en la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, desde el 01 de diciembre de 1984 hasta el 30 de diciembre de





2008, fecha del retiro del servicio definitivo, desempeñando como último cargo SECRETARIA.

- Que la demandante nació el 28 de diciembre de 1951, por lo que cumplió los 55 años de edad el 28 de noviembre de 2006, fecha en la que tenía los veinte años de servicios al Estado.
- Indica que Cajanal mediante resolución Nº 05810 del 18 de febrero de 2008, le reconoció una pensión de jubilación a la demandante, en la suma de \$745.791.11, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006, condicionada al retiro definitivo, en la que solo se liquida con los factores salariales de ASIGNACION BASICA, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, HORAS EXTRAS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así mismo que le aplico la ley 100/93, norma que no le corresponde comoquiera que se encuentra amparada en el régimen de transición.
- Al solicitar la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales y por retiro definitivo, la entidad expide la resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, reliquida la pensión, pero sin tener en cuenta que por encontrarse amparada en el régimen de transición del art. 36 de la ley 100/93 tiene derecho a que se reliquide la pensión como lo establece la ley 4 de 1966, ley 33/85 y la jurisprudencia del Consejo de estado.
- La parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la referida Resolución, para que se liquide con todos los factores salariales, la entidad demandada expide la resolución Nº 11252 del 7 de marzo de 2013, resolviendo el recurso confirmando la resolución impugnada, y manteniendo la entidad la posición para la aplicación de los factores y base de liquidación.
- Señala que la demandante se encuentra amparada en el régimen de transición del art. 36 de la ley 100/93, por cuanto al 01 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, por lo que se debía aplicar las normas anteriores para la liquidación de la pensión como son la ley 4/66, decreto 1743 de 1966, ley 33 y 62 de 1985, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Manifiesta que los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MIRYAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, son los siguientes: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.





Señala que el valor a recibir es la suma de \$ 909.449, valor superior al reliquidado por la entidad en la resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, en la suma de \$ 765.084.

#### 3. NORMAS VIOLADAS:

De la Constitución Nacional los artículos 2, 6, 13, 25 y 58. Código Civil art. 10, ley 57 de 1887, artículo 5; decreto 1743 de 1966, Ley 4 de 1966, ley 33y 62 de 1985, art 36 de la ley 100/93 y la jurisprudencia de la sala plena del Consejo de Estado.

#### II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (F.120 a 128)

A través de su apoderada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFSICALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, contestó demanda en término, manifestando que los actos demandados se profirieron con estricta sujeción a los parámetros de la ley 100/93, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.

Considera que la demandante es beneficiara del régimen de transición de la ley 100/93, por lo que la pensión se liquidó respetando los tres requisitos del régimen anterior, edad, tiempo de servicios y el monto de la pensión. Y en referencia a este último el art. 36 de la ley 100/93, señala que es el promedio de lo devengado en los últimos diez años.

Señala que existe una diferencia interpretativa entre las altas cortes, en relación a este art. 36 de la ley 100/93. Por lo que trae a colasión la sentencia C-258/2013, mediante la cual se concluye que el ingreso base de cotización no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto, por lo que consideran que no hay una razón para extender el tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial.

Por lo que indica que los factores a tener en cuenta son los señalados en el decreto 1158 de 1994, y que por ende son los taxativos en la ley, sin lugar a interpretaciones. Aunado a que al permitir la inclusión de todos los factores sin tener en cuenta que sobre estos se haya hecho cotización al sistema de pensiones, es inconstitucional pues va en detrimento del principio de solidaridad que rige a la seguridad social, solicita por ende la aplicación de la jurisprudencia constitucional.

Propone excepciones que denominó así: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PRESCRIPCION DE MESADAS, GENERICA O INNOMINADA.



#### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 12 de diciembre de 2013, notificadas las partes<sup>1</sup>, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 06 de abril de 2015, previa convocatoria mediante auto de fecha 05 de marzo de 2015 (fl. 138), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas (fls. 144 y ss).

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se realizó la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2015², donde se incorporó la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

#### IV. ALEGATOS

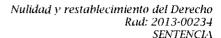
1. PARTE DEMANDANTE (F. 177-179): Manifiesta que la demandante se encuentra amparada por el régimen de transición de la ley 100/93, por cuanto al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad, así que se le deben aplicar las normas anteriores a la ley 100, como son la ley 4/1966, decreto 1743 de 1966 y los factores de la ley 33 y 62 /1985, los cuales no son taxativos sino enunciativos, según jurisprudencia de la sala Plena del consejo de estado, por lo que se debe liquidar la pensión con todos los factores salariales del último año de servicio. señala que la UGPP insiste en aplicar el decreto 1158 de 1994, sin tener en cuenta la jurisprudencia de la sala plena del Consejo De Estado.

Considera que la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios. En aplicación del principio de favorabilidad por cumplir los requisitos del régimen de transición y de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, M.P. Victor Hernando Alvarado, que unifico la jurisprudencia avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ver folios 83 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> folios 158 y ss.





2. **UGPP (FL. 162 a 168)**: En sus alegaciones señala los argumentos de la contestación de la demanda, indicando en el caso concreto que la demandante, estaba amparada por el régimen de transición y por ende se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio, y el 75% como monto de la pensión, tal y como lo indica la ley 33/85, pero en las demás condiciones y requisitos como el periodo sobre el cual se liquida y los factores a tener en cuenta son los indicados en la ley 100/93 y el decreto 1158 de 1994, toda vez que adquirió su status de pensionado en vigencia de la ley 100/93.

En relación a examinar la norma solicitada esto es, aplicar la ley 33 y 62/1985, esas normas no señalan como factores: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de transporte y subsidio de alimentación, pues ahí no se efectuaron aportes, lo anterior con base en la sentencia C-258 de 2013. Finalmente trae a colasión la sentencia de Unificación Nº 230 de 2015, de la Corte constitucional.

3. MINISTERIO PÚBLICO (fl. 169 a 176): Hace un recuento de los antecedentes, así como de las normas que regulan las pensiones de jubilación de los empleados de entidades del sector nacional, para concluir que se debe acatar la sentencia de unificación respecto de los factores salariales a incluir en la liquidación de la pensión. Finalmente solicita se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación, e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, se declare la nulidad del acto demandado, por cuanto se aparta de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, y en consecuencia se ordene la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales.

#### V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

#### • Documentales:

- 1. Copia a de la cédula de ciudadanía de la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, en la que consta nació el 28 de noviembre de 1951.(fl. 17)
- 2. Copia de la resolución Nº AMB 05810 del 18 de febrero de 2008, mediante el cual **CAJANAL EICE** reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez (FLS. 18 a 20).

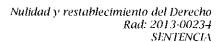


- 3. Copia auténtica de la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, mediante el cual la UGPP ordena la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez, junto con su diligencia de notificación (fls. 21 a 27)
- 4. Copia auténtica de la Resolución Nº RDP 0011252 del 7 de marzo de 2013, mediante el cual la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 20005 del 18 de diciembre de 2012, junto con su diligencia de notificación (fls. 28 a 31)
- 5. Copia de las Resolución Nº 346 del 31 de octubre de 2008, por medio del cual el Hospital San Rafael de Tunja ESE, acepta a partir del 31 de diciembre de 2008, al renuencia de la demandante (fl. 32).
- 6. Copia del certificado de factores salariales del año 2008, expedido en fecha b22 de agosto de 2012 (fl. 33).
- 7. Copia del derecho de petición elevado ante la UGPP en fecha 06 de septiembre de 2012, mediante el cual solicita la reliquidación de la pensión (fls. 34 a 36).
- 8. Copia del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución nº RDP 20005 de 2012 radicado en fecha 15 de enero de 2013 (fls. 37 a 41).
- 9. Copia del trámite adelantado en la procuraduría 121 judicial de Tunja (fls. 42 a 49).
- 10. Obra a folio 117- 118, DVD que contiene el expediente administrativo de la demandante.
- 11. Certificación de factores salariales expedido por el Subgerente administrativo y financiero CARLOS EMILIO VARGAS CANTOR del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, que pertenece a la demandante señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, IDENTIFICADA CON C.C.Nº 23.271.970, del año 2008, en el que se observa que durante todo el año percibió: sueldo devengado, auxilio de transporte, bonificación prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones y reajuste salarial.(fls. 153 y vto)

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:





¿Si para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, debe considerarse todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en que adquiere el status de pensionado y de esta manera establecer si se procede o no a la declaratoria de los actos administrativos demandados, Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012 y resolución Nª RDP 011252 del 7 de marzo de 2013.

#### 2. TESIS

- <u>Tesis de la parte Demandante</u>: La pensión de la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, debe reliquidarse con el promedio de **todo lo devengado** durante el año inmediatamente anterior en que adquirió el status de jubilado, en atención a que esta amparada por el régimen de transición y en aplicación a la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO, por el principio de favorabilidad.
- Tesis de la parte Demandada UGPP: Considera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley 100/93 aplicables a los beneficios ario del régimen de transición. Así que los factores son los taxativamente ordenados en la ley que para el caso es el decreto 1158 de 1994, solicita la aplicación de las sentencias de la Corte constitucional C-258/13 y S-U 2015.
- Tesis ministerio público: El Ministerio Público señaló en su concepto que la pensión de la demandante debe reliquidarse con todos los factores salariales devengados al momento en que adquiere el estatus de pensionada, en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de estado.

# 3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

- 3.1. De la Normatividad aplicable para la pensión de Jubilación.
- 3.2. Del caso concreto.

#### 3.1. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PENSIÓN DE JUBILACION

Con la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: como son:-El régimen solidario de prima media con prestación definida y - El régimen de ahorro







individual con solidaridad. La ley 100 de 1993, al crear un sistema de pensiones con pretensión de generalidad, derogó, en su mayoría, los diversos regímenes pensionales existentes, los cuales contemplan los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas de cotización que debían cumplir las personas para acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, tales regimenes se siguen aplicando para las personas amparadas por el denominado régimen de transición. La ley 100 de 1993, a través de su artículo 36, implementó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar a regir esta ley, se encontraran próximas a cumplir con los requisitos para alcanzar el reconocimiento de su pensión de vejez, bajo las normas vigentes hasta ese momento.

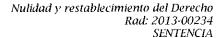
Es decir, la razón de ser del régimen de transición es la de no frustrar las expectativas que estas personas tienen de acceder a su pensión con base en unos requisitos menos exigentes que los propuestos por la ley 100 de 1993, y con unas condiciones más favorables. Así las cosas no tienen por qué verse menoscabado tal derecho con la expedición de una ley posterior.

Ciertamente, el beneficio de este régimen de transición, obliga a quienes quieran verse beneficiados del mismo, que a partir del 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, estar vinculados al sistema pensional vigente a esa fecha.

El régimen de transición, se estableció pensando en tres categorías de trabajadores, a saber.

- 1. A favor de hombres que tuvieran más de cuarenta años
- 2. A favor de mujeres mayores de treinta y cinco años y
- 3. A favor de hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían estar cumplidos al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones.

En cuanto a la fecha de entrada en vigencia de esta ley podemos ver que el art.151, prescribe: *ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema* General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 10. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma. PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. (NEGRILLAS POR ESTE DESPACHO)





Como resultado de lo expuesto se tiene que la normatividad aplicable para la pensión de jubilación de la demandante, y su liquidación era la Ley 33 de 1985, la cual se aplicaba a todos los servidores públicos de todos los niveles que no se encontraran exceptuados de ella. En consecuencia, la consolidación del derecho de pensión de jubilación ordinaria surge cuando se cumple con los 20 años de servicio y los 55 años de edad.

En cuanto a la base de liquidación, la precitada Ley 33 de 1985, dispuso que las pensiones de los empleados oficiales, serían liquidadas con el 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio y enumeró en su artículo 3º los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, disposición que fue modificada por el artículo 1º inciso 2º de la Ley 62 de 1985, adicionándole como factores de liquidación las *Primas de Antigüedad, Ascensional y de Capacitación*.

De lo expuesto se concluye, que la previsión consagrada en el parágrafo 2º del Art. 1º de la Ley 33 de 1985, no hace más que respetar, por mandato constitucional, todos los derechos, garantías y beneficios adquiridos, conforme a disposiciones normativas anteriores y por ello dicha garantía no debe ser extensiva solo a la edad, sino a las demás disposiciones sobre monto y factores contenidos en las normas anteriores, ya que son estas las que rigen al empleado oficial que habiendo servido al Estado el tiempo estipulado, no ha cumplido la edad cronológica para exigir la prestación, o todavía no la ha reclamado.

Entonces, los empleados oficiales que se encuentran dentro del régimen de transición previsto por la Ley 33 de 1985, conservan el régimen que para entonces se aplicaba al orden nacional, es decir los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Por ultimo tenemos que el decreto Ley 1045 de 1978, en su art. 45, determinó los factores salariales que han de tenerse en cuenta para el reconocimiento y pago de pensiones, y que deben ser objeto de inclusión en la base para la liquidación de los aportes para pensión, a saber:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios.." entre otros.



Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad: 2013-00234 SENTENCIA

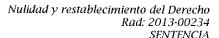
#### 3.2. DEL CASO CONCRETO

Recordemos que se discute en este caso si la pensión de jubilación reconocida a la demandante, debió o no incluir como factores de liquidación todos los devengados durante el último año de servicios en que se adquirió el status de pensionado. Así mismo, si las resoluciones demandadas, Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual la UGPP, reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio y la Resolución Nº RDP 011252 del 7 de marzo de 2013, mediante el cual la UGPP resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2005, debieron reliquidar la pensión reconocida a la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios en que adquirió el status de jubilado.

Veamos que se encuentra probado, con la Resolución No. 05810 del 18 de febrero de 2008, que la demandante ingresó al servicio del Estado, (HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E), el 01 de diciembre de 1984, como SECRETARIA, información que se corrobora con el certificado aportado a folio 33 y 153, así mismo que la demandante nació el 28 de noviembre de 1951, (fl. 17 y 18 y ss); por lo tanto para el 01 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100/93, llevaba más de 9 años de servicio y tenía 43 años de edad.

Por lo anterior, y de conformidad a lo preceptuado en el art. 36 de la ley 100/93, la demandante se encuentra en el grupo de servidores que encajan en el primer presupuesto, esto es, se encuentra amparada en el régimen de transición de la ley 100/93, lo que significa que se le confiere el beneficio de pensionarse conforme a la edad exigida en normas anteriores, esto es, 55 años de edad, 20 años de servicios y los factores de liquidación del régimen anterior (ley 33/1985 modificada por la ley 62/1985).

Es claro entonces, que la pensión de la parte demandante se rige por la Ley 33 de 1985, pues para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la demandante cumplía con los requisitos que le permitieron hacer parte del régimen de transición, situación que no se encuentra en discusión. Cabe mencionar que en virtud del principio de *inescindibilidad* no se puede para una misma situación aplicar varias disposiciones normativas, como bien lo ha señalado en TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ recientemente en providencia de fecha 23 de abril de 2015 dentro del expediente 2013-00042-02, en un caso similar al aquí debatido, donde trae a colasión lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, que señala: " no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra parte, la nueva ley para establecer la base de liquidación de la pensión,





porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales..."<sup>3</sup>

Así las cosas, como la pensión de la demandante en atención a estar amparada por el régimen de transición de la ley 100/93, se rige en su totalidad por la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, corresponde al Despacho realizar un estudio acerca de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios al momento que adquiere el status de pensionado, a fin de determinar cuáles se deben incluir en la liquidación de la pensión de jubilación, pues a ello se encaminaron las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, después de algunos vaivenes en la inclusión de los distintos factores salariales, en el sentido de si eran los taxativamente señalados en el régimen de transición aplicable al caso o si eran aquellos sobre los cuales efectivamente se había cotizado, la Sección Segunda, Subsección "A, contenida en sentencia de 22 de mayo de 2008, en el expediente No. Referencia: 130012331000200201392 01, Actor: MANUEL ENRIQUE CASSIANI PACHECO, precisó:

"En otras palabras, los factores que han de ser considerados no son sólo los señalados de manera expresa por la Ley (33 y 62/85), sino sobre los cuales se hayan efectuado aportes. En tal caso, dichas previsiones de orden legal constituyen un mínimo para su liquidación..."

Adicionalmente la honorable Corporación decantó su posición y determinó mediante *sentencia de unificación*, Sección 2da, Subsección A, sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, lo siguiente:

"...De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. (...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, 26 de febrero de 2009 rad: 25000-23-25-000-2003-08992-01 (2559-07).





extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

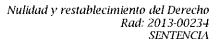
El Despacho acoge la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, y hace uso de la misma en aplicación de los artículos 106 y 256 del CPACA, en conclusión la liquidación de la pensión se deberá hacer teniendo en cuenta todo lo devengado por el trabajador durante el último año antes de la adquisición del status o de su retiro.

Dirá entonces este juzgado, que el empleado oficial que cumpla los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir de tiempo y edad, queda sujeto al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes *durante el último año de servicios*, teniendo en cuenta todos los factores salariales, sobre los cuales se hayan o no efectuado los aportes en cuyo caso se deberán compensar al momento del pago de las mesadas por parte de la demandada.

Como se concluyó anteriormente, la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985, lo cual trae como consecuencia que la reliquidación de la pensión de jubilación se realice en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicio, tomando como base todos los factores salariales devengados en el tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 año donde adquiere el estatus con ocasión de su retiro; respecto de esta fecha encuentra el despacho, que está claramente determinada y probada, según se observa de la Resolución Nº 0346 del 31 de octubre de 2008 emitida por el Hospital San Rafael, donde consta la fecha de su retiro( fl. 32)

Ahora, en el caso bajo estudio, a la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, al momento de resolver sobre la RELIQUIDACION DE LA PENSION, incluyó únicamente como factores salariales, lo aportado desde el 01 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 2008 (fls. 21 a 26), así:

- ASIGNACION BASICA MES
- OTROS FACTORES DEC 1158





Con lo anterior, se desconocieron los demás factores salariales que la demandante devengó durante **ese último año de servicios**, observados en el CERTIFICADO visible a folios 152 a 153 y vto, suscrito por el SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO- CARLOS EMILIO VARGAS CANTOR del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, mediante el cual certifican que la señora **MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, identificada con C.C. Nº 23.271.970**, devengó durante el año 2008, lo siguiente:

- SUELDO DEVENGADO
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- AUXILIO DE ALIMENTACIÓN
- BONIFICACIÓN
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- PRIMA DE NAVIDAD
- VACACIONES
- REAJUSTE SALARIAL

No obstante lo anterior, la UGPP reliquidó la pensión, omitiendo incluir todos los factores devengados por la demandante.

Así las cosas, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de factores salariales de 4 de agosto de 2010, la reliquidación de la pensión de jubilación debió incluir todos los factores que la demandante devengó, en el último año de servicios.

En relación a la solicitud de aplicación de la Sentencia C- 258 de 2013 y de la sentencia de unificación SU230/2015. El tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>, en varios pronunciamientos ha señalado respecto de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, que esa demanda de inconstitucionalidad no tuvo por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición señalado en el art. 36 de la ley 100/93, si no del régimen especial dispuesto en la ley 4 de 1992; y como la misma sentencia de constitucionalidad establece que no es posible la integración del análisis de constitucionalidad de art.17 de la ley 4/92, con el art. 36 de la ley 100/93, en tanto la demanda de inconstitucionalidad no procuraba atacar la existencia del régimen de transición, ha concluido el tribunal, que ni la ratio decidendi, de la sentencia C-258/2013, puede extenderse a este asunto, relativo a la reliquidación de la pensión de jubilación de conformidad a las reglas establecidas por el régimen de transición en la ley 100/93 y lo dispuesto para el caso por la ley 33/1985.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entre otros, providencia de fecha 16 de diciembre de 2014 exp 2012-0071 y de fecha 23 de abril de 2015 exp: 2013-00042-01, del Dr.LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

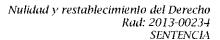


Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad: 2013-00234

SENTENCIA

De la misma manera en cuanto a la aplicación de la SU-230/2015, se observa que en esa oportunidad la Corte Constitucional, señaló que la sentencia C-258 de 2013, fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, consideran que se fija un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo se observa que varios magistrados salvaron su voto al respecto, la Dra. María Victoria Calle Correa, el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio y el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva al considerar que no resulta jurídicamente aceptable fundamentar una decisión en un precedente jurisprudencial inexistente al momento en que se produjeron los hechos vulneradores de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aplicando retroactivamente el contenido de una sentencia que a todas luces le perjudica. A este respecto recordaron que los hechos vulneradores de los derechos fundamentales que dieron origen a la sentencia de la referencia datan del año 2007, el proceso laboral ordinario fue tramitado y resuelto entre los años 2008 y 2012, y la acción de tutela ahora fallada llegó a esta Corte el 13 de julio de 2012. Lo anterior lleva a concluir que la decisión debió estar sustentada en la jurisprudencia vigente entre los años 2007 y 2012, la que sin duda alguna propugnaba por el reconocimiento pleno de los derechos invocados por el señor Quintero Rodríguez, es decir, por la aplicación íntegra del régimen de transición, otorgándole una pensión calculada con el 75% del Ingreso base de liquidación, tal como lo ordena el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 , tal y como lo venía la Corte en las Sentencias C-168 de 1995, T-439 de 2000, T-325 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-651 de 2004, T-386 de 2005, T-158 de 2006, T-251 de 2007, T-180 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009, T-022 de 2010, y especialmente el Auto de Sala Plena A-144 de 2012, entre otras decisiones. De otra parte, los Magistrados María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, con respecto a algunos de los fundamentos de esta providencia. (Comunicado No. 16. Corte Constitucional, Abril 29).

Así las cosas el despacho considera que en virtud del art.10 y art. 270 del C.P.A.C.A, este operador judicial, está obligado a aplicar las sentencias de unificación jurisprudencial que haya proferido el Consejo de Estado, y que para el caso que se estudia de la demandante señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, es la sentencia de unificación, Sección 2da, Subsección A, sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que en líneas anteriores se analizó y que es la base jurisprudencial para decidir el presente asunto. Aunado a que en el caso es viable la aplicación del principio constitucional de favorabilidad, que se encuentra atado también al de inescindibilidad de la norma. De otro lado, en cuanto a las sentencias de constitucionalidad la corte en sentencia C-634 de 2011, señaló que las autoridades tendrán





en cuenta junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el consejo de estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten normas constitucionales aplicables a los asuntos de su competencia y en el caso la Sentencia C 258 de 2013, no tuvo por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición señalado en el art. 36 de la ley 100/93. En consecuencia no es procedente aplicar las sentencias señaladas por la parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia, encuentra el despacho procedente acceder a las pretensiones de la demanda y disponer la reliquidación de la pensión del demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro.

Finalmente advierte el juzgado que en el caso, que no se hubiere realizado las cotizaciones sobre estos aportes, la demandada debe realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, acorde con la posición sostenida por el Consejo de Estado, que en la sentencia antes señalada agregó:

- "...De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional..."
- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP; propone las siguientes excepciones según se observa a folio 127 y que denominó así:
  - I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO: argumentado que la entidad reconoció y pago la pensión de la demandante de conformidad con las normas aplicables al caso, por lo que al ser beneficiaria del régimen de transición se debe acoger a los principios consagrados para esto. por lo que no hay lugar a otras interpretaciones cuando la ley establece explícitamente la forma de liquidación, así que no hay lugar a pagar nuevas sumas por este concepto.
  - II. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES: considera que la entidad a actuado con estricta sujeción a las normas legales y constitucionales por ende no ha violado ningún derecho del demandante.





III. PRESCRICPION DE MESADAS: señaló que en caso de una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda solicita se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de la con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional de acuerdo al decreto 1848/1969.

Considerando el despacho que la pensión de la demandante se debe liquidar con todos los factores salariales durante el último año antes de su retiro, es claro que las excepciones planteadas por la parte demandada, señaladas en los numerales I y II, no están llamadas a prosperar como quiera que se analizó el derecho que le asiste a la actora.

En relación a la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, se observa del material probatorio allegado al proceso, que si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los reajustes sobre las mesadas pensionales y que obrar en sentido contrario es permitir que el interesado no acuda a la vía jurisdiccional dentro de límites racionales, en detrimento de los intereses de la comunidad en general, en tanto las demandas tardías afectan el erario público de manera grave.

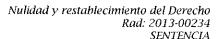
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, No cabe duda que el derecho pensional no prescribe aunque tal fenómeno si afecte a las mesadas causadas. No obstante, aclara el despacho que la prescripción opera tres (3) años antes de la fecha de la petición.

Así pues, según obra en el expediente, la parte actora presentó la petición de reliquidación en fecha 06 de septiembre de 2012 (fls. 34 a 36).

Entonces, como la fecha que tomamos en cuenta para el conteo de la prescripción de mesadas es la del 06 de septiembre de 2012, se determina que se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 06 de septiembre de 2009, por operar el fenómeno jurídico de la prescripción, sin perjuicio de que la reliquidación se efectúe a partir del 01 de enero de 2009, fecha en que la demandante adquirió el status de jubilado con ocasión de su retiro. Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada UGPP, cuando propone la excepción que denominó PRESCRIPCION, por ende el despacho la declarará probada.

#### VII. CONCLUSIÓN

Como se indicó, al acogernos al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, es claro que en la pensión del accionante para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, se deberá tener en cuenta todos los factores salariales, entendidos como aquellas sumas





que de forma habitual y periódica percibía la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, como contraprestación directa de sus servicios durante el último año que laboró antes de adquirir su status de pensionado con ocasión de su retiro, ellos son:

- SUELDO DEVENGADO
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- AUXILIO DE ALIMENTACIÓN
- BONIFICACIÓN
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- PRIMA DE NAVIDAD
- VACACIONES
- REAJUSTE SALARIAL.

Lo anterior de conformidad con el certificado de factores salariales visible a folios 152 a 153 y vto, y no como inicialmente se liquidó la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada, que solo tuvo en cuenta "ASIGNACION BASICA, Y OTROS FACTORES DECRETO 1158".

Así las cosas el argumento de la parte demandada UGPP, queda sin efecto en cuanto a que la liquidación de la pensión se encuentra ajustada a derecho. Luego es procedente acceder a las pretensiones que eleva la parte demandante, esto es, declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual la UGPP, reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio y la Nulidad de la Resolución Nº RDP 011252 del 7 de marzo de 2013, mediante el cual la UGPP resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución Nº RDP 020005 del 18 de diciembre de 2012.

En relación con el restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante en cuantía del 75%, a partir de la fecha que adquirió su status de jubilada en el momento de su retiro, esto es, del día 01 de enero de 2009, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios antes de su retiro, periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. Dichos factores son:

- SUELDO DEVENGADO
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- AUXILIO DE ALIMENTACIÓN
- BONIFICACIÓN
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES







- PRIMA DE NAVIDAD
- VACACIONES
- REAJUSTE SALARIAL.

Con base en lo expuesto, se condenará a la demandada a pagar a favor del demandante, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del **06 de septiembre de 2009**, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

De otra parte, si la entidad de previsión social no realizó descuentos sobre factores indicados, es coherente que dichos valores sean descontados de la liquidación que se haga al pensionado, pues aceptar lo contrario, sería consentir un enriquecimiento sin justa causa, situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones. Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las diferencias pensionales reconocidas tendrán los reajustes de Ley y el monto de la condena que resulte, se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

<u>R = R.H X índice final / Indice inicial</u>, esto es, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

### • COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, art.365 y ss del C.G.P, y acogiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 09 de abril de 2014, en el expediente N° 2013-00063, del despacho de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, este juzgado no condenará en costas, teniendo en cuenta que a la parte demandada, le prosperó la excepción propuesta, y por ende se accede de manera parcial a las pretensiones de la demanda, lo anterior en aplicación del art. 365 y ss del C.G.P.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en



Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad: 2013-00234 SENTENCIA

concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28 de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero), empieza a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución RDP No. 020005 del 18 de Diciembre de 2012, mediante la cual la UGPP, ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución RDP Nº 011252 del 7 de marzo de 2013, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución Nº 20005 del 18 de diciembre de 2012, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a <u>RELIQUIDAR</u> el valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, a partir de la fecha en que adquirió su status de pensionada retirada, es decir, el 01 de enero de 2009, en cuantía del 75%, con inclusión del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el <u>01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008</u>, incluyendo los siguientes factores:

- SUELDO DEVENGADO
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- AUXILIO DE ALIMENTACIÓN
- BONIFICACIÓN





- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- PRIMA DE NAVIDAD
- VACACIONES
- REAJUSTE SALARIAL.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y en consecuencia declárense prescritas las diferencias (sumas) de reajuste causadas antes del 06 de septiembre de 2009.

QUINTO: En consecuencia Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagar a favor de la demandante señora MYRIAM PIEDAD LOPEZ DE DIAZ, las diferencias causadas en todas las mesadas pensionales, a partir del 06 de septiembre de 2009, por ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

R= Rh x <u>Índice Final</u> / **Índice Inicial**.

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP deberá DESCONTAR de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena por el tiempo que los mismos no fueron pagados; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal. Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la UGPP y que denominó, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO E



Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad: 2013-00234 SENTENCIA

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Sin condena en costas por este despacho.

**DECIMO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNDECIMO: En firme esta providencia, por secretaria remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

**DECIMO SEGUNDO:** Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en providencia de fecha 24 de julio de 2014, visible a folios 29 y ss, del cuaderno de llamamiento en garantía, numeral segundo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

ANGELA PATRICIA ESPINOSA SOMEZ

JUĘZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N' \_\_\_\_\_de HOY <u>10 de julio de 2015</u> signalo las 8:00 A.M.

CRETARIA